DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/334/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Rafael Lucio

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Rafael Lucio**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[1] Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior 248 aplicado al caso de estudio de conformidad con el Tercero transitorio del Reglamento Interior Vigente de este Instituto,

[1] Reglamento Interior Vigente.

que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365 y 367 del Reglamento Interior bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio, de conformidad con el Tercero transitorio del Reglamento Interior Vigente, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada par improcedente cuando:*
>
> ***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[2].

[2] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la **fracción II** del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio, de conformidad con el Tercero transitorio del Reglamento Interior Vigente como así se advirtió desde el auto de **siete de octubre de dos mil veintiuno,** en el cual se le previno a la parte denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: *"NO EXISTE INFORMACIÓN 2019, 2020 Y 2021. SOBRE SUELDOS. Y TAMPOCO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES MARCADAS EN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 875. QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE POR LA OMISION"*. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Rafael Lucio.**

2. El seis de octubre siguiente, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

3. En fecha siete de octubre del presente año, el Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

> ...
>
> *NO EXISTE INFORMACIÓN 2019, 2020 Y 2021. SOBRE SUELDOS. Y TAMPOCO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES MARCADAS EN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 875. QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE POR LA OMISION. (sic)*
>
> ...

Mientras que, en el formato, indicó las fracciones I, III, IV, V, VI , VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XLI, XLV, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIII del artículo 15 de la Ley de la materia, sin embargo, no especificó de manera clara y precisa, si el incumplimiento solo se encuentra en las fracciones que señala en el formato de su denuncia o en todas las fracciones del artículo 15 como lo señala en la descripción de la misma, asimismo especifique en relación al artículo 16 en que fracciones del mismo se encuentra el incumplimiento denunciado.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el trece de octubre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y lista de acuerdos, como consta a fojas siete a nueve del expediente.

4. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el **Secretario de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del trece octubre de dos mil veintiuno al diecinueve de octubre de la presente anualidad, no se localizó promoción de la parte denunciante**.

5. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **catorce de octubre de dos mil veintiuno**—día siguiente al que surtió efectos la notificación— y feneció el **dieciocho del mismo mes y año**, como a continuación se observa:

OCTUBRE 2021				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		13 Notificación y Surte efectos	14 Primer día hábil	15 Segundo día hábil
18 Tercer día hábil				

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[3] Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante por correo electrónico, el trece de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, siendo a partir

[3] Reglamento Interior Vigente.

del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del catorce al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación del Secretario de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **trece al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[4] Interior vigente de este Órgano Garante.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Rafael Lucio** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Reglamento Interior Vigente.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante el Secretario de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, en la sesión pública **ordinaria** celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/334/2021/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES AL ACUERDO RECAÍDO A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA IVAI-DIOT/334/2021/III, INTERPUESTA EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, determinó desechar de plano la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia IVAI-DIOT/334/2021/III, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado[1] y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Organo Garante[2].

La premisa de la que parte el ponente para desechar la denuncia, es que la parte recurrente no dio atención a la prevención realizada en actuaciones, debido a que no especificó de manera clara, si el incumplimiento solo se encontraba en las fracciones que señalaba en el formato de su denuncia o en todas las fracciones del artículo 15 como lo indicaba en la descripción de la misma, asimismo para que especificara en relación al artículo 16 en qué fracciones del mismo se encuentra el incumplimiento denunciado, con el apercibimiento que de no responder en los términos indicados se tendría por desechado el escrito de denuncia.

Si bien, comparto el sentido del proyecto, pues resulta procedente el desechamiento por no haber cumplido el recurrente con la prevención realizada, de conformidad con la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior abrogada el cual establece que la denuncia será desechada por improcedente cuando el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el artículo 366 del mismo reglamento, también lo es que la suscrita considera que la prevención realizada resulta ociosa, pues de las constancias del expediente se puede observar que el ciudadano indicó la falta de información sobre sueldos y salarios, además mencionó el incumplimiento de las obligaciones en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia local y finalmente en el formato enlistó la gran mayoría de fracciones pertenecientes al artículo 15 de la ley antes mencionada, requisitos necesarios para iniciar la investigación y determinar lo procedente al cumplimiento o no a las obligaciones de transparencia.

[1] En adelante Reglamento Interior abrogado
[2] Publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 400

De ahí que considero se debieron realizar las diligencias necesarias para corroborar si la información se encontraba publicada en las fracciones señaladas en el articulo 15, asi como de los incisos indicados en la fracción II del articulo 16 referente a las obligaciones de transparencia especificas para los municipios.

Aunado a lo anterior, debió observarse la suplencia de la queja deficiente en favor del denunciante y con ello analizar si la información de los artículos mencionados en el párrafo anterior se encontraba publicada, en este mismo sentido sirve de apoyo el **criterio 02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello en el caso concreto de dicha denuncia se puede advertir que no se realizó un análisis exhaustivo respecto a la publicación de las obligaciones indicadas por el ciudadano.

Finalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 60 de la Ley General de Transparencia, que en lo conducente señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información en las entidades federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Razonamientos que, en el presente caso, de tomarse en cuenta hubieran implicado admitir el escrito de denuncia y, analizar si resultaba fundado o no el incumplimiento a las obligaciones de transparencia expuesto por la parte denunciante; lo cual, no aconteció en la resolución en la que emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia IVAI-DIOT/334/2021/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS